

SEGUIMIENTO	Participación en el Comité de Conciliación			
OBJETIVO DEL	Cumplir con la asistencia al Comité de Conciliación del Ministerio, con voz pero sin voto, cada vez que éste sea convocado.			
ALCANCE DEL INFORME:	El seguimiento a la participación en los Comités de Conciliación se realizó a la sesión llevada a cabo el 17 de febrero de 2022			
PROCESO:	Evaluación y Seguimiento	ARTICULACIÓN CON EL MECI:		El seguimiento registrado en el presente informe se realizó teniendo en cuenta la 7° Dimensión del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, denominada “Control Interno”, la cual promueve el mejoramiento continuo en las entidades, estableciendo acciones, métodos y procedimientos de control y de gestión del riesgo, así como mecanismos para la prevención y evaluación de éste.
MARCO NORMATIVO EN CASO QUE APLIQUE:	Parágrafo Segundo de la Resolución 1009 de 2013, emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual establece: "Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y la Secretaría Técnica del Comité"			
ACTIVIDADES REALIZADAS	SI	NO	N.A	OBSERVACIONES / COMENTARIOS
Verificaciones documentales físicas o en aplicativos	X			Se verificaron las fichas de los casos que fueron sometidos a decisión ante el Comité de Conciliación.
Documentos soportes	X			Fichas de procesos, actas y demás soportes de cada uno de los casos presentados ante el Comité de Conciliación.
Confirmación de información con la dependencia			X	No fue necesaria la confirmación de información.
Se informa al funcionario responsable de la dependencia sobre las observaciones, resultado del seguimiento			X	No fue necesario adelantar dicho reporte.
Se obtuvo respuesta a las comunicaciones enviadas por			X	No aplica para el presente seguimiento.
D	Comité de Conciliación No. 03			
e	Jueves 17 de febrero de 2022 a las 10.30 a. m. a			
s	1. Verificación del Quórum			
a	2. Decidir si se concilia o no, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento de Alejandro Rodríguez contra el Instituto Nacional de Vías, FONTUR. Expone: Doctor Diego Fernando López Romero – Profesional Jurídico de FONTUR.			
r	Recomendación al comité de Conciliación: No Pactar Cumplimiento.			
u	Ficha No. 73302 - Jurisdicción: Contencioso Administrativa - Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos - Valor Económico Inicial: \$8.466.819.754,00			
o	Hechos: El accionante consideró pertinente elevar dentro del escrito de demanda de acción popular solicitud de medida cautelar consistente en inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que componen la estación del Ferrocarril de Armenia, a su vez solicita se adopten todas las medidas a que haya lugar, tendientes a suspender ipso facto cualquier procedimiento y/o actividad relacionada con el desconocimiento de la titularidad de derechos de dominio por parte del Municipio de Armenia sobre dichos bienes inmuebles, justificando la solicitud de la medida indicando lo siguiente: “La justificación en cuanto a la viabilidad de que en el caso sub lite se adopten medidas de tipo cautelar ya sea de oficio o a solicitud de parte, tal y como quedara sentado en precedencia, radica en la intención de prevenir la configuración de un daño, perjuicio, afectación o agravio IRREMEDIABLE en las prerrogativas de índole colectiva de LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO y LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, pues no puede concebirse de manera diferente el hecho de que el Municipio de Armenia siendo propietario pleno e inscrito del conjunto de bienes que componen la estación del ferrocarril de Armenia, termine el mismo y sin requerimiento administrativo o judicial alguno, desconociendo su calidad de propietario y transfiriendo de hecho la misma al Instituto Nacional de Vías INVIAS, perdiendo la titularidad de los derechos de dominio que le pertenecen, y en consecuencia, ha mantenido suspendido sin razón alguna el contrato interadministrativo No. No. 08 de 2015 suscrito entre el Municipio de Armenia y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia cuyo objeto es “CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE ARMENIA Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA EDUA, PARA LA CONSTRUCCIÓN CENTRO CULTURAL Y TURISTICO LA ESTACIÓN FASE 1”, y finalmente que se suscriba y se ejecute con la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX, para los asuntos del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo - FONTUR el convenio de cooperación que tendría como objeto “Aunar esfuerzos humanos, administrativos, financieros, jurídicos y de asistencia técnica para realizar la construcción de espacio público del complejo turístico y cultural la Estación de Armenia, ubicada en la Estación del Ferrocarril de Armenia – Quindío, de acuerdo con los estudios y diseños entregados por la Alcaldía de Armenia”, para lo cual FONTUR aportaría una inversión que podría llegar hasta los ocho mil quinientos millones de pesos, los cuales serían ejecutados directamente por ellos en el proyecto”.			
m				
l				
i				
e				
n				
t				
d				
o				
e				
:				
l				

D
e
S

s
e
a
g
r
u
r
i
o
m
l
i
l
e
o
n
t
d
o
e
:
l

Análisis del Proceso: Ante la denegación por parte del despacho de las solicitudes de medidas cautelares presentadas por parte del accionante y los coadyuvantes mediante los pronunciamientos del 15 de enero, 10 de marzo y 31 de agosto de 2021 logra demostrar que no existen elementos probatorios por parte del demandante que adviertan o acrediten de manera idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, en razón a que el actor popular interpretó de manera errada todos los documentos aportados extractando de ellos lo que a su parecer y entender creyó serían los elementos y argumentos para configurar la presentación de un mecanismo constitucional como lo es el de la acción popular, poniendo en funcionamiento el aparato judicial para dirimir un asunto que a la postre es claro conforme los documentos aportados.

Conclusiones : La Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –FIDUCOLDEX- vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo – FONTUR, no ha violado o amenazado con violar los derechos e intereses colectivos de la comunidad de Armenia, y por lo tanto ha estado dando continuidad de manera efectiva a sus acciones estando siempre sujetos a la legalidad y al compromiso previsto dentro del Programa de Gobierno 2018-2022.

Dentro de la defensa que aquí se presenta, se solicitó al despacho no acceder a las pretensiones, solicitando igualmente se ordenará y requiriera al Municipio de Armenia, Quindío proceda a superar los inconvenientes de carácter técnico presentados en la realización de las obras previstas en el contrato interadministrativo 8 de 2015 suscrito entre el EDUA y el ente territorial y proceda a presentar nuevamente la propuesta ante FONTUR, dado que con los cambios sustanciales que se indicó por parte de FONTUR en la comunicación AM-PGG-734 del 14 de agosto de 2020 no se tiene la información técnica y presupuestal para los nuevos alcances propuestos, entendiéndose además que los recursos a inyectar son públicos y ello hace más exigible su administración y control.

Así mismo y ante la denegación por parte del despacho de las solicitudes de medidas cautelares presentadas por parte del accionante y los coadyuvantes mediante los pronunciamientos del 15 de enero, 10 de marzo y 31 de agosto de 2021 logra demostrar que no existen elementos probatorios por parte del demandante que adviertan o acrediten de manera idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, en razón a que el actor popular interpretó de manera errada todos los documentos aportados extractando de ellos lo que a su parecer y entender creyó serían los elementos y argumentos para configurar la presentación de un mecanismo constitucional como lo es el de la acción popular, poniendo en funcionamiento el aparato judicial para dirimir un asunto que a la postre es claro conforme los documentos aportados.

3. Decidir si se concilia o no en audiencia de conciliación extrajudicial convocante PINT PHARMA COLOMBIA, convocados Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros. Expone: Doctor Abel Fernando Hernández Camacho, Abogado MinCIT

Recomendación al comité de conciliación: no conciliar

D
e
S
e
a
g
r
u
r
i
o
m
l
i
e
o
n
t
d
o
e
:
l

Hechos: La expedición de la circular 12 de 2021 proferida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos médicos, el 4 de agosto de 2021, por medio de la cual se establece el listado de los medicamentos sujetos al régimen de medicamentos vitales no disponibles y se dictan otras disposiciones, reguló el precio del medicamento ICLUSIG-PONATIBIB.

La solicitud de conciliación se dirige a declarar la nulidad parcial de la circular, pues en los numerales 72 y 73 del artículo se fijó el precio del medicamento, cuya importación y venta está autorizada al laboratorio convocante.

El precio fijado para la comercialización no se tuvo en cuenta los datos disponibles del sistema oficial de contratación pública - SECOP y no los del consejo nacional de fijación y revisión de precios por tanto, omitió los artículos 9 y 10 de la circular 03 de 2013.

Se desconoció la realidad del mercado en Ecuador pues no se tuvo en cuenta pese a que se le indicó a la comisión que en Ecuador se había celebrado un contrato No. TMC 021-2019 entre LATAM BIOTECH PHARMA CORP y el hospital de especialidades Teodoro Maldonado Carbo, con lo cual se desconocieron las realidades del mercado, lo cual condujo a un claro detrimento patrimonial de la empresa.

Análisis del caso: La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, ejerce sus funciones dadas por el legislador mediante las Leyes 100 de 1993, artículo 245; 1438 de 2011, artículo 87; y 1753 de 2015, artículo 72, así como el Decreto 1071 de 2012 y 705 de 2016. En el marco de la normatividad referenciada corresponde a la Comisión la formulación y la regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos. Adicionalmente, la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria en Salud), habilitó al Gobierno Nacional para que intervenga el mercado farmacéutico, y se garantice el acceso a los medicamentos a la población, bajo el entendido que la libre competencia no es un derecho absoluto, sino que encuentra límites en el bien común y debe ejercerse en armonía con las finalidades sociales del Estado. Actualmente, el ejercicio de la Comisión frente a la fijación de precios máximos de venta se hace con base en la metodología establecida en la Circular 03 de 2013, la cual define la aplicación del régimen de control de precios de medicamentos a partir de la referenciación internacional de estos.

La comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos no incurrió en algún tipo de trasgresión en la expedición de la circular 012 del 4 de agosto de 2021, pues se efectuó de conformidad con el ordenamiento vigente y sin violación de ninguna norma legal.

Conclusiones: Se propone a los miembros del comité de conciliación no conciliar pues luego de efectuar el respectivo estudio de se pudo corroborar que la comisión no ha faltado a la aplicación de la norma en que debía fundarse (circular 03 de 2013) toda vez que el proceso de referenciación internacional de precios para la fijación de un precio máximo de venta, aplicado por la secretaría es acorde con lo descrito en el ordenamiento como también cumple con los procesos descritos en los manuales de referenciación respectivos. Así mismo, la circular 12 de 2021 surtió dos amplios pedidos de consulta pública antes de que fuera expedida en el diario oficial.

<p>D e S e a g r u r i o m l i e o n t d o e : l</p>	<p>En estos periodos fueron llevadas a cabo revisiones por parte de los respectivos actores interesados, quienes remitieron comentarios sobre su contenido, siendo evaluados e incorporados aquellos que dieron lugar. Finalmente, el hecho de que los precios fijados en la circular 12 de 2021 no sean de total beneficio para el proveedor del medicamento no es óbice para que se indilgue la inconstitucionalidad del acto administrativo, más teniendo en cuenta que la referenciación internacional se realiza no solo para este mercado relevante si no para los demás 48 mercados relevantes, para los cuales se consultan las mismas bases de datos, en conclusión, l ministerio de comercio, industria y turismo, en su calidad de miembro de la comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos, siguió el ordenamiento vigente en la expedición de la circular 012 del 4 de agosto de 2021 y los comentarios puestos de presente por la empresa convocante, por tanto la expedición de dicha decisión administrativa, se efectuó de conformidad con el ordenamiento vigente y sin violación de ninguna norma legal o constitucional.</p> <p>4. Decidir si se concilia o no en audiencia de conciliación extrajudicial convocada por el Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia SAS OITEC, convocados el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. Expone: Doctor Camilo Alfonso Herrera Urrego Abogado MinCIT.</p> <p>Recomendación al comité de conciliación: no conciliar</p> <p>Hechos:En la solicitud de conciliación que el organismo nacional de acreditación de Colombia ONAC, acreditó al organismo de inspecciones técnicas de Colombia SAS OITEC SAS para realizar actividades de evaluación de la conformidad, como lo es la ejecución de inspecciones técnicas a instalaciones, productos procesos y servicios, ensayos y calibraciones a productos, entre otros.</p> <p>Se señala que el 1° de diciembre de 2021, ONAC le retiró la acreditación, de forma unilateral y arbitraria, lo cual impidió seguir desarrollo el objeto social. De igual forma, se afirma que el ONAC presta un servicio público y que está adscrito al ministerio de comercio, industria y turismo.</p> <p>Considera el convocante que el ONAC incumplió con los procedimientos para la realización de las evaluaciones y mantener la acreditación de los organismos autorizados para certificar equipos con normas técnicas.</p>
--	--

D
e
s
e
a
g
r
r
i
o
m
l
i
l
e
o
n
t
d
o
e
:

Según el convocante, ONAC no dio trámite en debida forma a unas quejas anónimas, relacionadas con OITEC, con lo cual, se considera que se violó el debido proceso y el principio de legalidad. ONAC mediante acta no. 2021-055-oin, decidió retirar la acreditación de OITEC SAS por el uso indebido de los símbolos de ONAC, desconociendo el procedimiento establecido y lo previsto en el código de procedimiento y de lo contencioso administrativo; afirma el convocante que las decisiones de sanción son actos administrativos, conforme al CPACA. La citada decisión fue apelada, la cual fue confirmada por el ONAC mediante acta no. 26-2021 notificada el 1° de diciembre de 2021.

Se menciona que el retiro de la acreditación efectuada por ONAC a OITEC SAS imposibilitó desarrollar su objeto social y tuvo que despedir 58 trabajadores, algunas empleadas en estado de embarazo. Se aduce que un fallo de tutela ordenó mantener activa, de manera transitoria la acreditación de OITEC SAS, amparando el derecho al trabajo de 58 trabajadores, mientras se acude a la justicia ordinaria.

Finalmente, se cuestiona por el convocante que ONAC y el ministerio de comercio, industria y turismo, este último que está adscrita ONAC, según lo expresa el solicitante, y que hace parte de la junta directiva de ONAC y de los comités técnicos, decidieron introducir unas quejas anónimas sin cumplir el proceso administrativo sancionatorio previsto en la ley 1437 de 2011. Se manifiesta que ONAC ha insistido en que al ser una entidad privada, todos sus asuntos son contractuales y los debe resolver la jurisdicción civil, pero el convocante señala que ejerce una función pública, que es autoridad en materia de acreditación y presta un servicio público. Finalmente el convocante considera que conforme a unas decisiones de la corte constitucional, del consejo de estado y un laudo arbitral, ONAC ejerce una función pública.

Objeto de la solicitud de conciliación: El objeto de la conciliación está encaminado a que se revoque por parte de las accionadas la decisión de retiro de acreditación al organismo de inspecciones técnicas de Colombia SAS adoptada por parte del organismo nacional de acreditación de Colombia ONAC efectuada el 14 de octubre de 2021 y ratificada el 1° de diciembre de 2021.

Conclusiones: Conforme a lo expuesto se propone al comité de conciliación, no proponer ninguna fórmula conciliatoria en la solicitud formulada por el organismo de inspecciones técnicas de Colombia SAS, considerando que revisado el texto de la solicitud, no hay cuestionamientos fundados legalmente para sostener que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo le vulneró algún derecho al convocante, bajo el entendido equivocado, que el organismo nacional de evaluación ONAC, está adscrito al ministerio de comercio, industria y turismo y que la acreditación es una función o servicio público, lo cual, como se explicó en párrafos anteriores, se trata de una actividad o servicio prestado por una corporación privada sin ánimo de lucro, conforme al derecho privado y teniendo en cuenta los referentes normativos nacionales e internacionales y técnicos ya mencionados.

5. Varios

Generó plan de mejoramiento: Si ___ No ___X___

No. Observaciones:

Elaborado por:
Martha Lucia Ocampo Rueda
Profesional U. Oficina de Control Interno
Ministerio de Comercio, Industria y
Turismo (MinCIT)

Aprobado por:
LEIDY MONJE ROSERO
Jefe (E) Oficina de Control Interno
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)

FECHA DE APROBACIÓN: Febrero 22 de 2022